

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). -*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
022 2022 00996 01**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022 por el **Juzgado 22º Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Rocío Elena Martínez** contra **Colpensiones y Ministerio de Trabajo**. Trámite al que se vinculó a **Colfondos**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado solamente al derecho fundamental de petición y ordenó a "...COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada el 10 de agosto de 2022 por Rocío Elena Martínez Redondo, así como le notifique en legal forma su contenido..." (Sic).

Ello, tras considerar que, de acuerdo con las pruebas aportadas no se demostró que efectivamente Colfondos hubiere remitido una respuesta formal a la peticionaria de cara a la solicitud elevada el pasado 10 de agosto de los corrientes, sea positiva o negativa, en la que indique las razones que estime pertinentes para resolver su pedimento, y mucho menos cumplió con la carga de la prueba encaminada a acreditar su notificación a la tutelante.

En lo que respecta a la pretensión de la accionante encaminada a "*ordenar a COLFONDOS AFP, declarar la ineficacia y nulidad de mi afiliación COLFONDOS AFP*", arguyó que en virtud del principio de subsidiariedad tal aspiración es improcedente, por cuanto la accionante tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para propender por la protección de los derechos que estima vulnerados, sin que sea viable por esta vía sustituir esos mecanismos de contradicción ordinarios, máxime cuando tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, así sea de manera transitoria.

**2.2.** Inconforme con la proferida por el *Juez de primer grado*, el apoderado general de Colfondos reiteró las razones sentadas con respuesta de tutela relativos a imposibilidad de acceder favorablemente a traslado de régimen reclamado por la actora, porque tiene 58 años de edad y tal pedimento debió realizarlo 10 años antes a la fecha en que cumplió la edad para el reconocimiento pensional y siendo que la actora no ha radicado una solicitud formal para iniciar estudio de reconocimiento pensional, mismo que se deberá debatir entonces ante la justicia ordinaria laboral.

En tal virtud reclamó que se conceda la impugnación, declarándose la improcedencia de la acción de tutela, por no existir nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración y los derechos fundamentales del accionante y tras no estar demostrado un perjuicio irremediable que le impide acudir a la justicia ordinaria y de forma subsidiaria en caso de otorgarle algún reconocimiento pensional sea de manera transitoria.

**2.3.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación en lo que hace a los reparos específicos de la accionante se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición y los demás derechos fundamentales y pretensiones alegadas por la tutelante referente a ineficacia de traslado de régimen pensional.

En efecto, prontamente advierte el Despacho que el fallo de primer grado será confirmado, en cuanto se encuentra ajustado a los lineamientos jurisprudenciales vigentes en punto del derecho fundamental de petición y sobre improcedencia de la acción de tutela para acceder a declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional que persigue la promotora, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela dada la falta de comprobación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional en esta oportunidad, tal como lo consideró el a quo.

Véase que en escrito de impugnación la tutelada Colfondos a través de su apoderado judicial se limitó a señalar que no existe solicitud formal que resolver que hubiere sido radicada por la actora e itera que la acción de tutela es improcedente para acceder a ineficacia y consecuente traslado de régimen, en cuanto tales aspectos deben dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, aspectos que se itera, así consideró el Juzgador de primer grado a efectos de denegar pretensiones tendientes a que se ordene la ineficacia y el traslado de régimen de la señora ROCIO ELENA MARTINEZ, y sobre los cuales entonces resulta inocuo realizar análisis adicional, máxime que esta Juzgadora comparte tal conclusión, pues la accionante deberá acudir a esos mecanismos ordinarios para que en ese escenario con agotamiento de todas las etapas procesales correspondientes se dirima y decida por el Juez natural sobre la procedencia o no del traslado de fondos que ahora reclama.

De otra parte en punto del derecho fundamental de petición, revisadas las pruebas recaudadas en el curso de la primera instancia, se demostró que, *contrario sensu*, a lo alegado por el recurrente, la actora, si radicó derecho de petición ante COLFONDOS el pasado 10 de agosto de 2022, con No. De radicación R110010050235, conforme da cuenta desprendible y copia de tal petitorio, a partir de cual pidió "... 1. La declaratoria de INEFICACIA Y NULIDAD DE MI AFILIACION A COLFONDOS AFP. 2. El Traslado a COLPENSIONES de mis aportes pensionales y rendimientos financieros causados..."(Sic).

Respecto del cual, se comprobó igualmente que Colfondos no emitió pronunciamiento alguno, pues así lo indicó la actora respecto en el hecho 4 de la demanda de tutela, sin que se hubiere desvirtuado tal afirmación por la tutelada, quien tampoco aportó prueba alguna que diera cuenta que emitió y notificó respuesta alguna a la petente.

En consecuencia, a voces de lo normado en el artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*, compete a la AFP accionada, ofrecer una respuesta íntegra al *petitum* de forma clara, congruente y completa, que haga alusión a todos los puntos materia de la solicitud; en cuanto tal como ha dicho la jurisprudencia constitucional la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*.<sup>3</sup>

Ello, independientemente del sentido de la misma, que sea favorable o no, y siendo que de insistir en una imposibilidad de ofrecer información reclamada por confidencialidad o privacidad, así lo deberá indicar de forma razonada, completa y conforme lo exige en esos casos , pues cualquier ciudadano puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares, siendo pertinente reiterar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante; razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, por el *Juzgado 22º Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**